

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Mayo.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Abril de 1882 presentó D. Manuel Bertrand ante el Juzgado de primera instancia de Tarrasa demanda de juicio declarativo, en la que alegando que era dueño de las aguas que naturalmente discurren por la riera de Rubí y por el torrente de San Felinet, y que don Pablo Rivas distraía parte de dichas aguas por un pozo y una mina practicados á menor distancia de la riera de la que prescriben los artículos 23 y 24 de la ley de aguas, solicitaba, haciendo uso de la accion reivindicatoria, de la de prescripcion, de la de daños y perjuicios y de cualquiera otra real que pudiera corresponderle, que se declarase: primero, que era dueño de las aguas de la indicada riera de Rubí; segundo, que D. Pablo Rivas había construido á 10 metros de ella un pozo y una mina, que se prolongaba hasta tocar la margen derecha de dicha riera; y tercero, que al sacar el demandado las aguas de ese pozo, distraía las de la riera de su curso natural, y en su consecuencia que se le condenase á cegar el pozo y la mina, á indemnizar al demandante los perjuicios que se le habían irrogado y al pago de costas:

Que D. Pablo Rivas contestó á la demanda, acompañando copia del acuerdo en que el Ayuntamiento de Rubí autorizó á D. Pablo Roca para construir una barrida en el sitio de aquel término llamado Parella, así como para aprovechar en usos industriales y en riegos las aguas de la fuente de

la Cañada, inmediata á la riera, y las que alumbrase en el barrio que trataba de edificar; y alegaba que el demandante solo tenia derecho á aprovechar las aguas superficiales: que el pozo y galería indicados por el actor se habian terminado en el año 1879: que la mina se habia hundido y no alimentaba el pozo: que este no recibia aguas de la riera: que por el contrario, esta habia aumentado su caudal con las aguas sobrantes que vertian de la fábrica del demandado; y que el demandante habia reconocido el derecho de Rivas á proveerse del pozo en el hecho de aprovechar esas aguas sobrantes cuando eran claras y haber interpuesto un interdicto para obligarle á verter por otro sitio las turbias; despues de lo cual terminaba su escrito exponiendo que los fundamentos de derecho en que el actor apoyaba su accion no eran pertinentes; que la cita de la ley de aguas no era oportuna, porque la vigente cuando se abrió el pozo era la de 1866, y negando el derecho y accion del demandante; y solicitaba ser absuelto de la demanda y que se impusiera á aquel perpetuo silencio:

Que el actor replicó insistiendo en sus alegaciones, y rectificando las citas de los artículos de la ley de aguas de 1879 por los correspondientes de la de 1866:

Que en este estado, el Gobernador de la provincia de Barcelona, á solicitud de D. Pablo Rivas, requirió de inhibicion al Juzgado de primera instancia de Tarrasa, alegando que decidida á favor de la Administracion la competencia suscitada por su autoridad en un interdicto propuesto por Bertrand contra Rivas sobre la posesion de las aguas de la riera de Rubí, y fundándose la decision en que con arreglo al art. 153 de la ley de aguas, á la Administracion corresponde fijar la extension y límites de las concesiones de las mismas, á la autoridad administrativa competia conocer de la cuestion pendiente, que nacia de una concesion de la Administracion:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto sosteniendo su jurisdiccion, fundado en que la concesion administrativa se referia al aprovechamiento de las aguas de la fuente de la Cañada y no á las de la riera de Rubí: que aun no siendo así, correspondia el conocimiento del asunto

á los Tribunales por tratarse del dominio de aguas públicas: que este dominio estaba fundado en títulos de derecho civil, de los cuales solo podia conocer la autoridad judicial; y en que no era aplicable al caso de que se trataba la decision recaida con motivo del interdicto; citaba el Juez los artículos 248, 243 y 254 de la ley de aguas y una decision de competencia:

Que el Gobernador oyó á la Comision provincial, y separándose de su dictámen insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley sobre organizacion del poder judicial, que dispone que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 254 de la ley de aguas, que en su número 1.º declara de la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdiccion en lo civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Visto el art. 256 de la misma ley, que determina que es tambien de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no sea forzosa, por la apertura de pozos ordinarios:

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta por D. Manuel Bertrand se dirige á asegurar la integridad de su dominio sobre las aguas de la riera de Rubí, en el que se cree perturbado por la apertura de un pozo, verificada por D. Pablo Rivas, y á pedir la indemnizacion de los perjuicios que con la misma se le hubiesen ocasionado:

2.º Que no se trata de impugnar la concesion hecha por el Ayuntamiento de Rubí al demandado para aprovechar las aguas de la fuente de la Cañada, sino de negar á este el derecho de abrir un pozo que segun el demandante perjudica á su propiedad:

3.º Que ejecutándose por el actor una accion de dominio, y no tratándose de la manera de llevar á efecto una concesion administrativa, el conocimiento del asunto corresponde, con

arreglo á las disposiciones antes citadas, á los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 28 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ÓRDEN.

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con el objeto de dictar una medida de carácter general que determine el modo de subsanar la falta de que adolecen las escrituras de enajenacion de bienes inmuebles, en las que, segun antigua costumbre en Cataluña, aceptaba la venta en nombre del comprador el Notario autorizante:

Considerando que el contrato de compra venta se perfecciona desde que convienen los interesados en la cosa y en el precio:

Considerando que la consignacion de la compra venta en escritura pública cuando tiene por objeto bienes inmuebles solo obedece á un interés social, sin que afecte su falta á la validez de la obligacion:

Considerando que perfecta ya la compra venta por el mútuo consentimiento de los contrayentes, la manifestacion en la escritura de que se acepta la compra puede hacerla cualquiera por mandato de comprador:

Considerando que si de esta regla general se exceptúa al Notario como garantía de imparcialidad que le impide representar ó interesarse por uno de los contrayentes, esta falta no ataca á la validez de la obligacion, sino que es un defecto de forma que menoscaba la del título, en cuanto la aceptacion aparece hecha por quien dadas las funciones que desempeña no puede tener legítimamente la representacion de ninguno de los contratantes:

Considerando que si bien declaró

esta Direccion general en resolucion de 25 de Enero de 1877 la nulidad de una escritura de venta aceptada por el Notario autorizante, no ha de entenderse que estimó que adolecia de nulidad absoluta, ya porque esta declaracion pertenece á los Tribunales, ya porque en ese caso no podria producir efecto jurídico alguno con arreglo á la doctrina sentada por el Supremo en sentencia de 6 de Abril de 1875, y la resolucion se los concedió al declarar la falta subsanable y anotable el documento:

Considerando que si la falta es subsanable y el documento válido, aunque defectuoso, para los efectos de su inscripcion, la subsanacion no ha de consistir necesariamente en que se otorgue otro instrumento que deje sin eficacia ni valor alguno al defectuoso, sino en que se otorgue uno adicional y complementario que supla ó enmiende el defecto del anotado, y que formando parte integrante de este, venga á perfeccionarlo:

Considerando que el defecto de la aceptacion hecha por el Notario queda subsanado por la aceptacion que otorgue en otra escritura pública el comprador, doctrina además sancionada por esa misma Direccion en las resoluciones de 19 de Junio de 1863, 9 de Marzo de 1864 y 27 de Marzo de 1878;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido a bien declarar que las escrituras de enajenacion que adolezcan del defecto de haber sido aceptadas por el Notario autorizante pueden ser inseridas si á ellas se acompaña otra de aceptacion otorgada por los adquirentes, ó su causa habientes ó representantes legítimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Registradores de la propiedad y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1883.

ROMERO GIRON.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 29 de Abril.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY GENERAL DE OBRAS PUBLICAS DE LA ISLA DE CUBA.

APROBADA POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO VII.

De las obras subvencionadas con fondos públicos, pero que no ocupen dominio público.

(Artículos 89, 90 y 120 del reglamento.)

Art. 73. Siempre que se pidiere subvencion de cualquiera clase para la ejecucion por particulares ó Compañías de una obra pública que no hubiese de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público, la concesion al efecto, cuando la subvencion haya de proceder de una provincia ó Municipio, se hará por la corporacion á cuyo cargo correspondan las obras, pero en todo caso mediante subasta pública, y si la subvencion hubiese de proceder del Estado, será además la concesion objeto de una ley. Se entiende por subvencion

para los efectos de este artículo cualquier auxilio directo ó indirecto de fondos públicos, incluso la franquicia de los derechos de Aduanas para el material que haya de introducirse del extranjero; franquicia que siempre deberá ser otorgada por una ley.

(Artículos 73 y 104 del reglamento.)

Art. 74. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán siempre temporales, no pudiendo exceder su duracion de 99 años. Trascurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiese suministrado la subvencion.

Art. 75. Los particulares ó Compañías que pretendan subvencion de fondos públicos para construir una obra de las que á este capítulo se refiere podrán impetrar la autorizacion necesaria para hacer los estudios correspondientes, en los términos y con los derechos que se mencionan en el art. 56 de la presente ley. A la solicitud de concesion deberá acompañarse el proyecto completo de las obras, arreglado á lo que prescriban los reglamentos, y además un documento que acredite que el peticionario ha depositado en garantía del cumplimiento de las proposiciones que hiciere ó admitiese en el concurso del expediente el 1 por 100 del importe total del presupuesto de las referidas obras.

(Artículos 41, 83 y 115 del reglamento.)

Art. 76. El Ministerio de Ultramar ó la corporacion correspondiente abrirá una informacion, segun determinen los reglamentos, para justificar la utilidad del proyecto. Si la obra de que se trata fuese de las comprendidas en los planes á que se refieren los artículos 19, 33 y 43 de esta ley, no será necesario proceder á dicha informacion.

(Artículos 41, 83 y 115 del reglamento.)

Art. 77. Aprobado el proyecto por los trámites que prescriban los reglamentos; confrontado que haya sido sobre el terreno por los Ingenieros del Estado ó por los funcionarios facultativos que designen las Diputaciones ó Ayuntamientos, segun los casos, y aceptadas que sean recíprocamente las condiciones de la concesion, el Ministro de Ultramar, en el caso de que se trate de obras del Estado, presentará á las Cortes el proyecto de ley necesario para otorgarla, al tenor de lo prescrito en el artículo 73.

(Artículos 41, 42, 43 y 84 del reglamento.)

Art. 78. Fijado por la ley en el caso de obras del Estado, ó por la Diputacion ó Ayuntamiento correspondiente cuando se trate de obras á cargo de estas corporaciones, el máximo de subsidio que haya de darse como subvencion para la obra proyectada, se sacará bajo aquel tipo á subasta la concesion por término de tres meses, y se adjudicará al mejor postor, con la obligacion de abonar al peticionario, si este no fuese el adjudicatario, el importe de los estudios del proyecto, segun tasacion pericial, practicada y anunciada antes de la citacion en la forma que determinen los reglamentos.

(Artículos 43, 44, 45, 52, 53, 84, 86 y 116 del reglamento.)

Art. 79. Para poder tomar parte en la subasta es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total de la obra segun el presupuesto aprobado.

(Artículos 43, 84 y 116 del reglamento.)

Art. 80. No podrá en ningun caso expedirse el título de concesion mien-

tras el concesionario no acredite haber depositado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras. Si el concesionario dejase trascurrir 15 dias sin prestar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicacion, con pérdida del depósito á que se refiere el artículo anterior, volviéndose á subastar la concesion de la obra por término de 40 dias.

La fianza de que se trata en este artículo no será devuelta á la empresa concesionaria mientras no estén totalmente concluidas y en disposicion de ser explotadas las obras de la concesion.

(Artículos 46, 85 y 117 del reglamento.)

Art. 81. Son aplicables á las obras subvencionadas las disposiciones del artículo 64 de la presente ley acerca de la vigilancia que debe ejercer la Administracion sobre las mismas durante su construccion y explotacion.

El servicio de vigilancia sobre las obras subvencionadas se extenderá además á la parte económica y mercantil de la empresa concesionaria, y á que el abono de los auxilios ó subvencion se verifique en la proporcion que corresponda á los trabajos ejecutados con arreglo á las cláusulas estipuladas.

(Artículos 55 y 88 del reglamento.)

Art. 82. No podrá introducirse variacion ni modificacion alguna en el proyecto que haya servido de base á una concesion subvencionada sin la competente autorizacion del Ministro de Ultramar ó corporacion que la hubiere otorgado.—La autorizacion del Ministerio de Ultramar cuando se trate de obras subvencionadas por el Estado no podrá recaer sino despues de oír á la corporacion respectiva y al Consejo de Estado en pleno y de llenarse los demás requisitos que se señalen en el reglamento para la ejecucion de esta ley.

(Artículos 47 y 85 del reglamento.)

Art. 83. Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artículo anterior se disminuyese el coste de las obras, se rebajará proporcionalmente á esta Administracion el importe de los auxilios ó subvenciones.

Si de las variaciones ó modificaciones resultase aumento de coste, aun cuando con ella se perfeccionasen dichas obras y se obtuviesen ventajas en su uso y explotacion, no por eso se aumentarán las subvenciones ni los auxilios otorgados por la ley de concesion, á no ser que se dispusiese otra cosa en una ley especial.

(Artículos 47 y 85 del reglamento.)

Art. 84. La declaracion de caducidad de una concesion subvencionada corresponde hacerla al Ministerio de Ultramar cuando se trata de obras del Estado, y en los demás casos á la Diputacion ó Ayuntamiento que con arreglo al art. 73 hubiere otorgado dicha concesion.

Siempre que se declare definitivamente caducada una concesion subvencionada quedará á beneficio del Estado ó de la corporacion correspondiente el importe de la garantía que segun el art. 80 se hubiese exigido al concesionario.

(Artículos 48 y 85 del reglamento.)

Art. 85. Las concesiones subvencionadas de obras públicas caducarán por completo si no se diese principio á los trabajos ó si no se terminase la obra ó cualquiera de las secciones en que se hubiese dividido dentro de los plazos señalados.

Cuando ocurra algun caso de fuerza mayor y se justifique debidamente en virtud de una informacion seguida con arreglo á lo que se disponga en los reglamentos, podrán prorogarse los

plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario. Si la subvencion procediese de fondos generales, la próroga corresponde concederla al Ministro de Ultramar, oído el Consejo de Estado.

Al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumplierse lo estipulado.

(Artículos 49 y 85 del reglamento.)

Art. 86. Cuando por culpa de la empresa se interrumpiese el servicio público de una obra subvencionada, el Ministro de Ultramar, la Diputacion ó Ayuntamiento, segun los casos, adoptará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente por cuenta del concesionario.

En el término de seis meses deberá justificar la empresa que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion, pudiendo ceder esta á otra empresa ó tercera persona, previa autorizacion especial del Gobierno ó corporacion á que corresponda. Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesion.

(Artículos 50 y 85 del reglamento.)

Art. 87. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la via contenciosa dentro del término de dos meses desde el día en que se le hubiese notificado. Pasado este plazo sin presentarse reclamacion, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno.

De las declaraciones de caducidad que segun sus atribuciones hagan las Diputaciones ó Ayuntamientos, los concesionarios podrán apelar tambien por la via contenciosa dentro del mismo plazo, despues de apurada la gubernativa, en los términos que prescriben las leyes.

(Artículos 48 y 85 del reglamento.)

Art. 88. Declarada definitivamente la caducidad de una concesion subvencionada, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun tasacion, los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales de construccion y explotacion existentes, con deduccion de las cantidades que por via de auxilio ó subvencion se hubiesen entregado al concesionario en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

(Artículos 51 y 85 del reglamento.)

Art. 89. Si á la subasta de que trata el artículo anterior no acudiere postor alguno, se anunciará licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion. Si aun así quedase desierta la subasta por falta de postores, se anunciará una tercera y última por término de un mes y un tipo fijo.

(Artículos 51 y 85 del reglamento.)

Art. 90. Si en cualquiera de las tres subastas á que se refieren los artículos anteriores se hiciere proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará la obra adjudicada al mejor postor, el cual dará en garantía el 5 por 100 del importe de las obras que faltasen y recibirá la concesion con las mismas condiciones con que se otorgó la caducada, sustituyendo al anterior concesionario en todos sus derechos y obligaciones y quedando sujeto á las prescripciones de la presente ley.

(Artículos 51 y 85 del reglamento.)

Art. 91. Del importe de las obras rematadas, que deberá entregar el adjudicatario en los términos del artículo anterior, se deducirán los gastos de tasacion y subasta, y el resto se entregará á quien de derecho corresponda.

(Artículos 51 y 85 del reglamento.)

Art. 92. En el caso de no aju-
darse la concesion en ninguna de las
subastas, se incautará el Estado,
provincia ó pueblo de cuyo cargo fue
la obra de todo lo que se hubiere
ejecutado, y se continuará, si así se
creyere oportuno, por medio de nueva
concesion, la cual será otorgada con
arreglo en un todo á lo prescrito en
esta ley, sin que el primitivo conce-
sionario tenga entonces derecho á in-
demnizacion de ninguna clase.
(Artículos 51 y 85 del reglamento.)

CAPÍTULO VIII.

De las concesiones de dominio públi-
co y dominio del Estado.

Art. 93. Las concesiones que soli-
citen los particulares ó Compañías pa-
ra la ejecucion de obras que hayan de
ocupar ó aprovechar constantemente
una parte del dominio público, destina-
da al uso general se harán en todo
arreglo por el Ministerio de Ultramar,
quien al efecto deberá atenerse en lo
que sea aplicable á lo establecido, ya
en el cap. 6.º, ya en el 7.º de esta ley,
segun que se trate de obras no sub-
vencionadas, ó de aquellas para cuya
ejecucion se solicitase auxilio de cual-
quiera clase procedente de los fondos
públicos.
(Art. 122 del reglamento.)

Art. 94. Los particulares ó Compañías
que pretendan la concesion de
dominio público para la ejecucion de
una obra de uso general ó privado di-
rigirán su solicitud al Ministerio de
Ultramar ó sus delegados con un pro-
yecto arreglado á lo que se determine
en el reglamento para la ejecucion de
esta ley.

El Ministerio de Ultramar consulta-
rá los informes que conduzcan á escla-
recer los derechos establecidos sobre
el dominio público que se intente ocu-
par, las ventajas ó inconvenientes que
de la obra puedan resultar á los inte-
reses generales, y demás circunstan-
cias que convenga tener en cuenta
antes del otorgamiento de la conce-
sion; todo segun prescriban las leyes
especiales y los reglamentos.

(Artículos 123, 124, 125, 134 y 135
del reglamento.)

Art. 95. Si de la informacion á que
se refiere el artículo anterior resulta
que la obra de que se trata nomenosca-
ra ni entorpece el disfrute del dominio
público á que afecta, podrá otorgarse
la concesion por el Ministerio de Ul-
tramar ó sus delegados, segun se pre-
veenga en las leyes especiales de las
diversas obras, expresando entre las
cláusulas que se impongan las genera-
les siguientes:

- 1.º Los plazos en que deben comen-
zarse y finalizarse los trabajos.
- 2.º Las condiciones para el esta-
blecimiento y uso de la obra y las con-
secuencias de la falta de cumplimien-
to de estas condiciones.
- 3.º La fianza que debe prestar el
concesionario para responder al cum-
plimiento de las cláusulas estipuladas.
- 4.º Los casos en que proceda de-
clarar la caducidad de la concesion,
asi como las consecuencias de dicha
caducidad.
- 5.º La fijacion del maximum de las
tarifas que se designe para el uso y
aprovechamiento de la obra.

(Art. 126 del reglamento.)

Art. 96. Si antes de recaer resolu-
cion sobre cualquiera de las peticiones
de dominio público á que se refieren
los artículos anteriores se presentase
otra ó otras solicitudes incompatibles
con la primera, el Ministerio de Ul-
tramar elegirá las que mejores resulta-
dos ofrezcan á los intereses públicos,
cuyo fin abrirá una informacion so-
bre los proyectos de competencia en la

forma que determinen los regla-
mentos.

En semejantes casos sin embargo, y
en aquellos en que lo crea oportuno
por circunstancias especiales, podrá
el Ministro de Ultramar resolver que
á la concesion preceda una licitacion
pública al tenor de lo prescrito en los
artículos 97 y 98.

(Artículos 127, 128, 129, 130, 131,
132 y 133 del reglamento.)

Art. 97. Si de la informacion de
que se trata en el art. 94 resultare que
la obra habia de menoscabar y enfor-
pecer el uso y aprovechamiento á que
se hallase destinada la parte de domi-
nio público á que dicha obra hubiese
de afectar, podrá tambien ser otorga-
da la concesion por el Ministro de Ul-
tramar cuando se juzgue así conveni-
ente á los intereses generales.

La concesion en el caso del presen-
te artículo deberá siempre hacerse
mediante licitacion pública, que ver-
sará en primer término sobre rebaja
en las tarifas aprobadas para el uso y
aprovechamiento de la obra, y en
igualdad de aquellos sobre mejora del
precio que de antemano se hubiere de-
signado á la parte del dominio públi-
co que se hubiese de ceder.

(Artículos 135 y 136 del regla-
mento.)

Art. 98. Las condiciones de la con-
cesion, cuando con arreglo al artículo
anterior hubiese de mediar subasta pú-
blica, serán las que se indican en el
art. 95, agregando que el adjudicatario
estará obligado, cuando no fuese el
mismo que presentó el proyecto, á abonar
al peticionario los gastos que dicho
proyecto le hubiere ocasionado, segun
tasacion pericial, verificada y publica-
da con anterioridad al remate.
(Art. 137 del reglamento.)

Art. 99. Cuando para las conce-
siones de la clase á que se refiere el
artículo 97 se hubiesen presentado dos
ó más peticiones, el Ministro de Ul-
tramar elegirá para el procedimiento
marcado en el art. 96 la que crea más
conveniente para que sirva de base á
la licitacion pública que ha de deter-
minar á quién debe otorgarse definiti-
vamente la concesion.

(Art. 138 del reglamento.)

Art. 100. Las concesiones á que se
refieren los artículos anteriores de este
capítulo se otorgarán por 99 años á
lo más, salvo los casos en que las le-
yes especiales de obras públicas esta-
blezcan mayor tiempo, ó que la conce-
sion se otorgue por medio de una
ley especial que así lo determine.

En todo caso estas concesiones se
entenderán siempre hechas sin perjui-
cio de tercero y dejando á salvo los
derechos adquiridos. El concesionario
será por consiguiente responsable de
los daños y perjuicios que pueda oca-
sionar la obra á la propiedad privada
ó á la parte de dominio público no ocu-
pada.

(Art. 139 del reglamento.)

Art. 101. Otorgada la concesion y
hecha efectiva la fianza, se expedirá
un título en que se haga constar el
otorgamiento y las condiciones pacta-
das; certificándose además la consig-
nacion de la fianza y agregándose un
ejemplar impreso y autorizado de esta
ley y del reglamento para su ejecu-
cion.

(Art. 139 del reglamento.)

Art. 102. El concesionario podrá
transferir su concesion ó enajenar las
obras libremente; pero entendiéndose
que el que le sustituya en sus dere-
chos le sustituye tambien en las obli-
gaciones que le impone las cláusulas
de la concesion, y quedando subsis-
tentes las garantías que han de hacer
efectiva su responsabilidad.

De la enajenacion ó transferencia de
los derechos correspondientes al con-

cesionario se dará cuenta al Ministerio
de Ultramar, al Gobernador general ó
á la corporacion que hubiese otorgado
la concesion á los efectos oportunos.

(Art. 139 del reglamento.)

Art. 103. Hecha la concesion, cor-
responde á la Administracion vigilar
por el exacto cumplimiento de las
cláusulas estipuladas, así durante la
ejecucion de las obras como durante
su explotacion.

La fianza á que se refiere el art. 95,
párrafo tercero, se devolverá al con-
cesionario cuando justifique haber
terminado las obras y se hará constar
en su cédula de concesion.

(Art. 139 del reglamento.)

Art. 104. La declaracion de cadu-
cidad de una concesion de dominio
público, en el caso de que proceda,
corresponde pronunciarla al Ministe-
rio de Ultramar, previo expediente,
en el que deberá precisamente ser
oido el interesado. Las consecuencias
de la caducidad serán las que para ca-
sos análogos se establecen en los ca-
pítulos 6.º y 7.º de esta ley.

Declarada la caducidad, se recogerá
é inutilizará el título de la concesion.
(Art. 139 del reglamento.)

Art. 105. Cuando se trate de lle-
var á cabo por particulares ó Compañías
una obra que hubiere de ocupar
permanentemente una parte del do-
minio público en la que no exista uso
ni aprovechamiento público alguno,
basta una autorizacion administra-
tiva, que corresponde otorgar al Mi-
nistro de Ultramar ó sus delegados,
conforme dispongan las leyes especia-
les y los reglamentos.

(Artículos 141, 142, 143 y 144 del
reglamento.)

Art. 106. El que pretenda la au-
torizacion á que se refiere el artículo
anterior deberá acompañar á su peti-
cion un proyecto en que se exprese el
objeto de la obra, la parte de dominio
público que se intente ocupar y un pre-
supuesto de los trabajos.

Este proyecto se someterá á los trá-
mites que prescriban las leyes espe-
ciales y los reglamentos antes de con-
cederse la autorizacion.

(Art. 140 del reglamento.)

Art. 107. Cuando para la ejecu-
cion ó explotacion de una obra que
soliciten los particulares ó Compañías
sea necesaria la ocupacion temporal
de una parte del dominio público des-
tinado al uso general, deberá preceder
tambien autorizacion del Ministro de
Ultramar ó de sus delegados. Esta au-
torizacion podrá ser concedida sin exi-
gir fianza ni presentacion de proyecto
y por trámites breves que se designa-
rán en los reglamentos.

(Art. 145 del reglamento.)

Art. 108. Tambien se necesita au-
torizacion administrativa para la eje-
cucion ó explotacion de una obra que
altere servidumbres establecidas sobre
propiedad privada en beneficio del do-
minio público. Esta autorizacion se
otorgará por el Ministro de Ultramar ó
sus delegados, como en el caso del ar-
tículo anterior; pero podrá tener el
carácter de perpetuidad, salvo siem-
pre los derechos de propiedad parti-
cular.

(Art. 145 del reglamento.)

Art. 109. Para las obras destina-
das al ejercicio de una industria parti-
cular podrá concederse la ocupacion
de cosas de dominio público, con ar-
reglo á las prescripciones de esta ley
general y á las especiales de obras pú-
blicas: una vez hecha la concesion á
que se refiere el párrafo anterior, el
particular ó Compañía que la obtenga
podrá construir la obra y servirse de
ella en los términos que estime conve-
niente, sin más intervencion por parte
del Gobierno que la que se refiere á la

seguridad, policia y régimen del do-
minio público.

(Art. 146 del reglamento.)

Art. 110. Cuando para la ejecu-
cion de una obra por Compañías ó
particulares y destinada al uso público
ó al privado haya de ocuparse una
parte del dominio del Estado, será ne-
cesario que preceda concesion del Mi-
nistro de Ultramar, con arreglo á lo
establecido en los artículos de este ca-
pítulo que tratan del dominio público;
pero siempre con el requisito indis-
pensable de la pública licitacion á que
servirá de base el proyecto del peticio-
nario.

La licitacion tendrá por objeto de-
terminar la cantidad que el concesio-
nario haya de satisfacer por razon del
dominio cedido, y se verificará con
arreglo á las formalidades exigidas
para la venta de fincas del Estado, ad-
judicándose la concesion al mejor
postor.

El solicitante tendrá en el remate
el derecho de tanteo; y en el caso de
no quedarse con la concesion, el de
ser indemnizado por el adjudicatario
de los gastos del proyecto, segun ta-
sacion pericial practicada y anunciada
antes de la subasta.

(Art. 147 del reglamento.)

Art. 111. Se necesitará autoriza-
cion del Ministro de Ultramar para
ejecutar ó explotar una obra que alte-
re servidumbres establecidas en domi-
nios del Estado.

Esta autorizacion se concederá con
arreglo á trámites análogos á lo pres-
crito en el art. 108 de esta ley.

(Art. 148 del reglamento.)

Art. 112. Las resoluciones en ma-
teria de concesiones por autoridad
competente de dominio público y del
Estado serán ejecutivas, salvo los re-
cursos que procedan con arreglo á las
leyes.

(Se concluirá.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 124.

REEMPLAZOS.

Terminado con exceso el plazo legal
para la entrega en caja de los mozos
del atual reemplazo, se advierte que
son muchos los que han dejado de
presentarse sin causa debidamente
justificada, con grave perjuicio de los
demás interesados que han cumplido la
obligacion impuesta por las leyes y
con notoria infraccion de estas.

A los Ayuntamientos incumbe en
primer término aplicar las disposicio-
nes de la vigente ley de reemplazos,
encaminadas á reparar dichos perjui-
cios, y á ellos me propongo exigir las
responsabilidades que la misma deter-
mina en sus artículos 147 y 149. A este
fin, encargo á los Sres. Alcaldes el
más exacto cumplimiento de las pre-
venciones siguientes:

1.º Investigarán con el mayor cui-
dado si se halla en su término muni-
cipal algun mozo del último reemplazo
que no se haya presentado oportunamente
en la caja de la provincia con-
forme á lo dispuesto en el artículo 124
de la ley, y pondrán desde luego los
que se hallen en este caso á disposi-
cion de la Comision provincial, sin
perjuicio de lo demás que proceda.

2.º Cuidarán asimismo de que los
expedientes de prófugos que hayan co-
mencado á instruir con arreglo á lo
dispuesto en el art. 145, se tramiten

con la mayor brevedad posible, conforme á las disposiciones del capítulo 14, cumpliéndose lo dispuesto en el art. 150 respecto de los mozos pendientes de ingreso en otras provincias, y dando cuenta á este Gobierno en término de quinto día, á contar desde que reciban esta circular del número de mozos que se hallen en este último caso, expedientes de prófugos que hubieren incoado y el estado en que su tramitación se encuentre ó de no haberse instruido ninguno.

Y 3.º Que en cuanto á los mozos que han sido declarados soldados y se encuentren en la isla de Cuba en cuyo punto de su residencia han de ser tallados y reconocidos, se remita á este Gobierno, en igual término de quinto día, tantas certificaciones cuantas sean los mozos que de cada Ayuntamiento se hallan en dicha isla, en las que se hará constar su nombre y apellidos, el de sus padres, naturaleza, número que les correspondió en el sorteo, concepto por que han de ingresar y las noticias exactas de su residencia, exigiendo para ello de los parientes ó representantes de aquellos y también de los suplentes ó sus familias que manifiesten clara y terminantemente cuanto supiesen respecto al paradero de los mismos, haciéndoles entender la responsabilidad en que incurren con arreglo al artículo 149 en el caso de que su manifestación no sea verídica.

Espero de los Sres. Alcaldes que penetrados de la importancia del servicio que se les encomienda, le evacuarán en el plazo fijado, sin dar lugar á nuevo recuerdo; teniendo entendido que exigiré á los morosos la responsabilidad en que incurran por su falta de cumplimiento.

Santander 30 de Abril de 1883.

El Gobernador,
Juan Bautista Somogy.

SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 125.

Debiendo proceder el fiel contraste de la provincia á la comprobación de pesas y medidas del sistema métrico decimal por partidos judiciales segun se previno en circular de 30 de Agosto del año último, núm. 238, he acordado que el día 8 del actual dé principio en el partido de Villacarriedo, á cuyo efecto prevengo á los Ayuntamientos que lo componen faciliten á dicho funcionario ó sus delegados cuantos recursos sean necesarios, teniendo presente las disposiciones que rigen sobre la materia y la circular de este Gobierno antes citada.

Santander 2 de Mayo de 1883.

El Gobernador,
Juan Bautista Somogy.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

SUMINISTROS.—MES DE ABRIL DE 1883.

La Comisión provincial de Santander en unión del Comisario de Guerra. Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan á treinta y tres céntimos de peseta.

Racion de cebada á una peseta treinta céntimos.

Racion de paja á cincuenta y ocho céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite á una peseta siete céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon á nueve pesetas cuarenta y ocho céntimos.

Racion de un id. id. de leña á dos pesetas setenta y ocho céntimos.

Racion de un kilogramo de carne á una peseta tres céntimos.

Racion de un litro de vino á cuarenta y ocho céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeúntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real Orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 25 de Abril de 1883.—El V. P. de la C. P., Ricardo de las Cuevas.—El Comisario de Guerra, Adolfo de Ipola.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Extracto de los acuerdos adoptados por el mismo durante el mes de Febrero último, y aprobados para su publicación.

Aprobar en todas sus partes el proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1883 á 1884.

Hacer lo propio con varias cuentas por diferentes conceptos.

Se aprueban igualmente los extractos de los acuerdos adoptados en los meses de Diciembre y Enero últimos.

Autorizar al Sr. Presidente para que conteste al Sr. Gobernador civil lo que crea oportuno con referencia á la circular inserta en el *Boletín oficial* de 12 del que rige, sobre débito á los Maestros de esta villa.

Disponer que por los peones municipales se repare la fuente del Mortuorio.

Requerir á D. Antonio Fernandez y Diaz para que retire de la calleja de Crespo las tierras sobrantes de la alcantarilla que ha construido y que por no reunir condiciones de seguridad no se hace cargo de la misma el Ayuntamiento, siendo de cuenta del Fernandez los reparos que por hundimiento y desperfectos ocurran en ella.

Requerir igualmente á los herederos de D.ª Josefa Fernandez Revuelta para que en el término de quince días derriben la casa que en Campuzano les pertenece, y que de lo contrario se efectuará por cuenta de los mismos.

Pasar á la comision de hacienda, para que informe, una instancia de los almacenistas de harinas, en la que piden que el Ayuntamiento declare no deben formar un gremio ellos y los panaderos.

A la de fomento, con el propio fin, la de D. Domingo Solares que para edificar pretende terreno en el Alto de las Cruces ú Hoyos de Barreda.

A la misma comision, para igual objeto, las de D. Romualdo Garay y D. Sénen Cobo sobre un mismo terreno que ambos piden con diferente nombre, respecto al sitio.

Aprobar la distribución de fondos por obligaciones del presente mes.

Autorizar á los Sres. Campuzano Barreda y Presidente para que arreglen con D. Alfredo Artuand el asunto concerniente al cuidado y aseo del reloj público.

Torrelavega 29 de Abril de 1883.—El Alcalde, Francisco A. Rodriguez.—El Secretario, Manuel T. de Velasco.

Ayuntamiento de Penagos.

Desde esta fecha se halla al público en la Secretaría de Ayuntamiento, (casa de este) por término de ocho días el repartimiento del impuesto sobre la sal para el próximo año de 1883 á 1884 y el padron de los individuos sujetos al impuesto de cédulas, dentro de cuyo plazo se oirán las reclamaciones que sobre los mismos se presenten.

Penagos 29 de Abril de 1883.—Hipólito Cayon.

Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 24 del actual el padron del impuesto equivalente al de la sal para el año de 1883 á 1884 y el padron de cédulas personales para el mismo ejercicio por el término de diez días, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se presenten, desechando las que se hagan fuera del plazo señalado.

Cayon y Abril 25 de 1883.—Gorgonio de la Portilla.

Ayuntamiento de Liérganes.

En poder de Manuel Cobo Cobo, vecino de este pueblo, se encuentra una vaca que ha sido recogida causando daños; es de las señas siguientes: color avellana clara, gamas para arriba, preñada de 6 á 7 meses, y de 7 á 8 años de edad.

Liérganes, Abril 25 de 1883.—Martin de la Gándara.

En la mies comun del pueblo de Pámanes se han recogido causando daños una burra y un burro, al parecer madre é hijo, de color de tabaco oscuro, la burra tuerta del ojo derecho, y con una pinta blanca pequeña encima del espinazo.

Lo que se hace público á los consiguientes efectos.

Liérganes, Abril 25 de 1883.—Martin de la Gándara.

Ayuntamiento de Polanco.

Los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible presentarán en la Secretaría municipal las relaciones de altas y bajas debidamente justificadas dentro de diez días á contar desde la insercion en el *Boletín oficial*.

Polanco, Abril 29 de 1883.—Antonio Diaz.

Ayuntamiento de Valdáliga.

El Jueves 10 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, ante el Ayuntamiento de este valle, y en su sala Capitular bajo mi presidencia, se verificará la segunda subasta por no haberse hecho postura en la primera de los derechos que devenguen las especies de vinos, vinagres, aguardientes, aceites, jabon, sidra y cerveza, en el año económico de 1883-84, cuyo importe es de 2.625 pesetas y 1.916, 25 de los recargos autorizados, segun por menor y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiendo que para hacer postura será indispensable depositar previamente la cantidad de 50 pesetas como garantía, y que el acto terminará á la una de la tarde.

Se advierte que en esta segunda subasta se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes de la cantidad señalada.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos.

Valdáliga 29 de Abril de 1883.—El Alcalde, Darío García.

ANUNCIO.

El Jueves 10 de Mayo próximo á las 12 de su mañana se subastará bajo mi presidencia en esta casa Consistorial el arriendo para el año económico de 1883 á 84 del arbitrio establecido por la Diputacion provincial de uno y dos reales en cántara de vino y aguardiente, bajo el tipo de 750 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en esta subasta.

Valdáliga 29 de Abril de 1883.—El Alcalde, Darío García.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para mañana sábado.

(5.º de abono.)

La célebre revista cómico-lirico-pólitico-taurómaca-bailable, titulada:

Á LA PLAZA! EH! Á LA PLAZA!

Entrada general 75 cént. de peseta

á las 8 y 1/2 en punto.

Imp. de Salvador Atienza,
Carbajal, 4.



ALAMBIQUE-VALYN

Portatil, de hogar central y para todo combustible

(PRIVILEGIADO)
PUDIENDO FUNCIONAR EN CUALQUIER PARTE
Para Ensayos, Destilaciones domésticas, Industriales,
Agrícolas, Económicas, &c.

Indispensable en todo Establecimiento vinícola, Destilería, Explotación agrícola,
Laboratorio, &c.

De primera utilidad en Haciendas, Quintas, Casas particulares y otras

FABRICADO DE COBRE ROJO ESTANADO.

Elegante, ligero, sólido, fácil de emplear.

Capacidad, 1 litro 1/4 y 12 lit.; baño maria 1/2 lit. y 7 lit.

ACOMPAÑADO DE UNA NOTICIA
Precio sin precedente 50, 75, 100 pias ó mas.— Embalaje 3 pesetas.

BROQUET & Constructor

PARIS — 121, Rue Oberkampf, 121 — PARIS

UNICO CONCESIONARIO

ASMA

TUBOS LEVASSEUR.

CATARRO, OPRESION,
TOS, PALPITACIONES,
y todas las afeccio-

nes de las vias respiratorias, se cal-

man inmediatamente y se curan usando los

NEURALGIAS

JAQUECAS, DOLORES
DE ESTOMAGO
y todas las afeccio-

nes nerviosas, se curan inmediatamente con

las PILDORAS ANTI-NEURALGIAS
del Dr. CRONIER.

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Sorio, 36

Depósito en Santander: D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.